



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2024-0078 (T02-2024-00057-01)  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA  
APODERADO: HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 27 de febrero de 2024, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

**HECHOS**

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

Protección S.A., el 10 de enero de 2024 elevó ante Municipio de Soledad derecho de petición solicitando el pago de unos periodos de cotización respecto de Verena Luz Comas.

A la fecha, dicha petición no ha sido resuelta por parte de la accionada. Cercenando así el derecho fundamental de petición.

**PRETENSIONES**

**TUTELAR** el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por Municipio de Soledad directamente a la AFP Protección S.A. e indirectamente a Verena Luz Comas.

**ORDENAR** a Municipio de Soledad a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirvan resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada el 10 de enero de 2024.

**DE LA ACTUACIÓN**

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 16 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

La accionada no rindió informe

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 27 de febrero de 2024 resolvió conceder el amparo invocado, al considerar configurada la presunción de veracidad establecida en establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionada YESENIA OCAMPO BARRIOS en calidad de secretaria de talento humano del MUNICIPIO DE SOLEDAD, manifestó:

En el caso concreto tenemos que la Alcaldía Municipal de Soledad, emitió respuesta en fecha 28 de febrero de 2024, con oficio STH-0280-2024, notificado mediante correo electrónico de 29/02/2024, dando respuesta de fondo a sus inquietudes, por lo que se considera nos encontramos frente a un hecho superado, por lo que no se presenta violación alguna del derecho fundamental de petición invocado.

- Revocar el fallo de tutela de 27 de febrero de 2024, notificada por correo electrónico el 28 de febrero de 2024, proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD**, el cual tuteló el derecho de petición, al ser improcedente por hecho superado y en consecuencia absolver al Municipio de Soledad de las pretensiones incoadas.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, presuntamente vulnerado por el MUNICIPIO DE SOLEDAD, con ocasión a la petición presentada el 10 de enero de 2024.

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

## CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone*

*de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte del MUNICIPIO DE SOLEDAD en atención a la petición presentada el 10 de enero de 2024 y la que asegura no ha sido resuelta.

La accionada no rindió informe.

En atención a lo anterior, el A quo aplicó la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Inconforme con lo anterior, la parte accionada impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado por cuanto dio respuesta a la petición por lo que debe declararse carencia de objeto por hecho superado.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que mediante petición de fecha 10 de enero de 2024 la actora solicitó:

Indicar la fecha exacta en que dará inicio y culminará con el trámite de devolución de aportes de COMAS NAVAS VERENA LUZ

Informar el número de turno en que se halla esta solicitud respecto de COMAS NAVAS VERENA LUZ

Expedir resolución de reconocimiento y autorización de devolución de aportes respecto de COMAS NAVAS VERENA LUZ

Realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739.

Enviar copia del comprobante del pago realizado.

En caso de considerar que su Entidad no es la competente para realizar el pago acá requerido se servirá en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

- 6.1. Informar las razones de hecho y de derecho de la presunta falta de competencia.
- 6.2. Remitir la solicitud a aquel que considere competente.
- 6.3. Acreditar ante Protección S.A., la remisión por competencia.

En respuesta de lo anterior, la accionada señala que mediante oficio STH-0280-2024 de fecha 28 de febrero de 2024 dio respuesta a lo requerido. Sin embargo, adjunto al escrito de impugnación se evidencia es el oficio STH-0213-2024

SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO



ALCALDÍA #  
**SOLEDAD**

Soledad, febrero 21 de 2024  
STH 0213-2024

Página 1 de 1  
*Raúl López*  
*21 de Feb / 2024*  
*Hora: 12:04*

Señores  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
Dra. Margarita Rodríguez Acosta  
Alcaldía Municipal de Soledad

REF: SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Cordial saludo

Solicito certificado de disponibilidad presupuestal por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$ 1.274.679, para el pago de aportes pensionales concepto cobro 3995 periodos no válidos para bono pensional - entidad del sector público, valor liquidado por el fondo de pensiones Protección a favor de la ex funcionaria VERENA LUZ COMAS NAVAS identificada con cédula de ciudadanía 32823947.

Además, se evidencia constancia de notificación por correo electrónico:



Gmail

Secretariadetalentohumano soledad-atlantico.gov.co <secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co>

**Respuesta a Petición bajo el asunto: "Solicitud de devolución de aportes pensionales" 10/01/2023**

1 mensaje

Secretariadetalentohumano soledad-atlantico.gov.co <secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co>  
Para: cobrootrasentidades@proteccion.com.co  
Cco: Melissa Guerrero <melissaguerrero958@gmail.com>

29 de febrero de 2024, 10:57

Oficio STH-0280- 2024  
Soledad - Atlántico, 28 de febrero de 2024

Señora  
**MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS**  
Líder Consolidación Aportes Pensionales  
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**  
Correo electrónico: [cobrootrasentidades@proteccion.com.co](mailto:cobrootrasentidades@proteccion.com.co)

**Referencia.** Afiliado (a): COMAS NAVAS VERENA LUZ Identificación: 32823947 Prestación reclamada: V23D42428-VEJ

**Asunto.** Respuesta a Petición bajo el asunto: "Solicitud de devolución de aportes pensionales" 10/01/2023

Secretaría de Talento Humano  
Alcaldía de Soledad

2 adjuntos

OFICIO STH 0280-2024\_0001.pdf  
696K

STH 0213-2024\_0001.pdf  
1999K

Así las cosas, aun cuando la accionada asegura haber resuelto de fondo la petición, tal situación no queda acreditada para el despacho por cuanto no se encuentra visible la respuesta emitida a fin de verificar que haya resuelto de fondo lo pedido.

En atención a lo anterior resulta procedente confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD adiado 27 de febrero de 2024.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

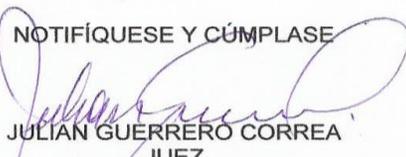
#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 27 de febrero de 2024 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL